INFORME DE LA COMISIÓN DE OBRAS PÚBLICAS, TRANSPORTES Y TELECOMUNICACIONES ACERCA DEL PROYECTO QUE MODIFICA EL ARTÍCULO PRIMERO TRANSITORIO DE LA LEY N° 20.410, PARA CONFIRMAR LA VIGENCIA INMEDIATA DE LA NORMA QUE DEROGÓ LA INDEMNIZACIÓN COMPENSATORIA POR NO PAGO DE TARIFA O PEAJE EN OBRAS CONCESIONADAS.

BOLETÍN 8.861-09 (S).

HONORABLE CÁMARA:

Vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones pasa a informaros acerca del proyecto de ley, iniciado en una moción de la H. Senadora Soledad Alvear, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, que "modifica el artículo primero transitorio de ley N° 20.410, para confirmar la vigencia inmediata de la norma que derogó la indemnización compensatoria por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas".

El proyecto tiene por objeto precisar que el texto vigente del artículo 42 de la Ley de Concesiones de Obras Públicas corresponde al de la norma sustitutiva contenida en la ley N° 20.410, evitando interpretaciones que atribuyen vigencia al texto así sustituido.

Constancias reglamentarias.

Para los efectos previstos en el artículo 289 del Reglamento de la Corporación, se hace constar lo siguiente:

Artículos nuevos: El artículo único y el artículo transitorio, son nuevos.

Indicaciones aprobadas: Una.

Normas de ley orgánica constitucional o de quórum calificado: No las hay.

Normas que deban ser conocidas por la Comisión de Hacienda: El proyecto no debe ser conocido por la Comisión de Hacienda

Aprobación en general y particular: El proyecto fue aprobado en general y en particular, por la unanimidad de los Diputados presentes señores **Auth**; don Pepe; **Bobadilla**; don Sergio; **García**, don René Manuel; **Hernández**, don Javier; **Latorre**, don Juan Carlos; **Meza**; don Fernando; **Norambuena**; don Iván; **Pacheco**, doña Clemira; **Pérez**, don Leopoldo; **Sepúlveda**, doña Alejandra; **Tuma**, don Joaquín; **Venegas**, don Mario.

Diputado informante: Hernández, don Javier.

Para el estudio del proyecto la Comisión contó con la colaboración y asistencia de la Ministra de Obras Públicas, señora Loreto Silva Rojas; el Director Nacional de Vialidad, señor Mario Fernández; el Jefe de Seguridad Vial, señor René Verdejo; el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, señor Franco Devillaine, y el Asesor Legislativo, señor Luis Granier.

Además, participaron en representación de la H. Senadora Soledad Alvear, los asesores señores Jorge Cash y Marcelo Bravo.

También participó el Presidente de Copsa A.G., señor Rodrigo Álvarez Zenteno.

I.- MINUTA DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

En la moción de la H. Senadora Alvear, se plantea que mediante la ley N° 20.410 se sustituyó el artículo 42 de la Ley de Concesiones, con el objeto de derogar el sistema de indemnización compensatoria que establecía el pago de 40 veces lo adeudado, con motivo del no pago de la tarifa o peaje en vías concesionadas, para reemplazarlo por un nuevo sistema más favorable al usuario de las autopistas concesionadas.

Sin embargo, a pesar de la modificación efectuada, algunos jueces de policía local han aplicado de forma errada la modificación a la ley, basándose en el artículo primero transitorio de la citada ley N° 20.410, señalando que es potestad de la empresa concesionaria el aplicar dicha normativa, o la anterior.

Se indica en dicha iniciativa, que tal interpretación no atiende ni a la letra ni al espíritu de la ley N° 20.410, y que el texto legal, así como la historia de la ley son claros, en el sentido que el nuevo artículo 42 regiría *in actum*, no siéndole extensiva la vigencia condicional que para algunas de las disposiciones de la ley contempló el artículo primero transitorio.

Se explicita además que como resultado de la tramitación que tuvo la iniciativa, la sustitución del artículo 42 quedó incluida dentro de un proyecto que modificaba los procedimientos de asignación de concesiones y otros elementos de naturaleza muy diversa, para los que se consideró una disposición transitoria que reconocía la opción de los concesionarios de acogerse a la nueva regulación o de mantener el régimen vigente al momento de presentar sus ofertas. Pero, claramente esa opción apuntaba a materias concesionales, procedimentales y contractuales, que no dicen relación con el artículo 42, que versa sobre indemnizaciones compensatorias o multas a que está sujeto el usuario que no paga la tarifa por el uso de una vía concesionada.

Se destaca que en cada ocasión que se ha recurrido ante la Corte de Apelaciones, por haberse aplicado la antigua disposición del artículo 42, se ha resuelto que corresponde considerar la nueva normativa y no el texto anterior, ya sustituido.

Finalmente se indica que el solo hecho de plantearse dudas entre algunos jueces sobre la norma aplicable provoca dificultades y malestar entre una enorme cantidad de usuarios del sistema concesionado, que sienten la amenaza de ver multiplicadas sus eventuales deudas hasta en cuarenta veces, situación que se desea corregir mediante la presente iniciativa.

II.- RESUMEN DEL PROYECTO APROBADO POR EL H. SENADO.

Cabe destacar, que durante la tramitación del proyecto en el primer trámite constitucional, por el que se modificaba el Artículo primero transitorio de la ley N° 20.410, el H. Senado le introdujo modificaciones al texto original, para lo cual, se propuso agregar un artículo 42 bis, nuevo, al decreto supremo Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas.

III.- DISCUSIÓN Y VOTACIÓN EN GENERAL Y EN PARTICULAR DEL PROYECTO DE LEY.

Discusión en general.

El Asesor del Ministerio de Obras Públicas, señor Luis Granier, planteó que el Ejecutivo apoya la presente iniciativa, sin embargo acotó que cuando se dictó la ley N° 20.410, no se entendió su espíritu, lo que generó una interpretación errónea de parte de los jueces de policía local al momento de aplicar la ley, perjudicando a la ciudadanía y beneficiando a las concesionarias.

El asesor de la H. Senadora Alvear, señor Jorge Cash, explicó que la ley N° 20.410, entre otras materias, sustituyó el artículo 42 del decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificando el monto de la indemnización compensatoria en favor del concesionario, a que el usuario estaba afecto por el no pago de la tarifa o peaje. Dicho artículo establecía que el usuario de una autopista concesionada que incumpliese el pago de su tarifa o peaje, podía ser sancionado con una indemnización compensatoria en favor del concesionario, de un valor equivalente a cuarenta veces el pago incumplido, más el reajuste según el índice de Precios al Consumidor entre la fecha del incumplimiento y la del pago efectivo, o bien, el valor equivalente a dos unidades tributarias mensuales, estando obligado a aplicar el mayor valor.

Planteó que es necesario recordar que mediante la ley N° 20.410 se sustituyó el citado artículo 42, con la intención de terminar con tan elevada sanción, facultándose al juez competente para aplicar una multa de cinco veces el monto de lo condenado; y en caso de reincidencia, aumentar el monto de la multa a quince veces. Pero, en ambos casos, la multa no podrá exceder de veinte unidades tributarias mensuales.

Señaló que no obstante lo anterior, como resultado de la tramitación legislativa de la ley N° 20.410, la sustitución del artículo 42 quedó incluida dentro de un proyecto que modifica los procedimientos de asignación de concesiones y otros elementos de naturaleza muy diversa, para los que se consideró una disposición transitoria, el Artículo primero transitorio, que reconoce la opción de los concesionarios para acogerse a la nueva regulación o mantener el régimen vigente al momento de presentar sus ofertas. Sin embargo, el derecho de opción apuntó siempre a materias concesionales, procedimentales y contractuales, las que no dicen relación con el artículo 42, que versa sobre indemnizaciones compensatorias o multas a que está sujeto el usuario que no paga la tarifa por el uso de una vía concesionaria, no habiendo motivo para incluir como objeto de ese derecho, la indemnización compensatoria a la que se refiere el artículo 42.

Sin embargo, respecto de la norma transitoria se ha generado una jurisprudencia contradictoria, la que ha afectado injustamente a muchos ciudadanos, debido a la interpretación que hacen algunos jueces de policía local, que suponen que su vigencia dependía de que el concesionario ejerciera un derecho de opción, a diferencia de otros que suponían que la nueva disposición era de vigencia inmediata, produciéndose en los hechos

una disparidad de criterios que ha afectado la certeza jurídica que debiera existir para los ciudadanos, usuarios de estas vías concesionadas.

Recordó que entre los fundamentos que se daban en el mensaje que dio origen a la ley N° 20.410, se indicaba que la iniciativa consideraba un régimen transitorio en virtud del cual las modificaciones no serían aplicables a los concesionarios existentes antes de la dictación de la ley o que habían presentado sus ofertas en forma previa a la misma, a menos que se acogieran al nuevo régimen y celebraren los respectivos convenios complementarios. Sin embargo, hizo presente que el proyecto prevé la aplicación inmediata de algunas normas para los contratos de concesión vigentes, como el artículo 42 de la Ley de Concesiones.

Por último informó, que durante el primer trámite constitucional que hubo en el H. Senado del proyecto de ley, el Ejecutivo manifestó estar de acuerdo con los fundamentos y la necesidad de esta iniciativa. Sin perjuicio de ello, el Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, señor Franco Devillaine, sugirió escoger una técnica distinta y aclarar en una nueva disposición la plena vigencia del artículo 42, pero incorporando derechamente un nuevo artículo 42 bis a la Ley de Concesiones, que reitere lo dispuesto por letra a) del Artículo primero transitorio, declarando expresamente que las modificaciones introducidas a las leyes de Tránsito, de Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local y de Municipalidades, operarían desde el momento de publicación de la ley N° 20.410.

Concluyó que estas son las razones de hecho que fundamentan el texto del presente proyecto de ley, que pretende terminar definitivamente con la excesiva e injustamente extensiva interpretación que se ha realizado de parte de algunos jueces de policía local, al momento de aplicar el artículo 42 de la Ley de Concesiones.

-La Comisión acordó que antes de proceder a la votación del proyecto, debería presentarse una indicación que incorpore una norma que haga una interpretación adecuada sobre la indemnización que se debe cancelar a las concesionarias por no pago de tarifa o peaje en obras concesionadas.

Discusión en particular.

El Presidente de Copsa A.G., señor Rodrigo Álvarez, explicó que el sistema de concesiones se basa en el financiamiento de proyectos de muy largo plazo por parte de las concesionarias, en el que son elementos fundamentales el equilibrio en el contrato y las condiciones económicas, tanto de la recaudación prevista inicialmente como de las eventuales recaudaciones ya sea provenientes de acciones judiciales o de los cobros respectivos.

Planteó que el proyecto necesariamente debe entregar a las concesionarias certeza jurídica y respeto a los derechos adquiridos, ya que el marco jurídico institucional permitió en su oportunidad la existencia de sistemas de financiamiento de largo plazo.

Señaló que al tratarse de una iniciativa que busca aclarar situaciones contradictorias existentes, desde el punto de vista de la acción de los tribunales de justicia respecto de mecanismos o fechas, le parece que la determinación que adopte la Comisión debe resguardar adecuadamente los derechos adquiridos por las concesionarias a partir de normas legales y contractuales, así como la certeza jurídica y el respeto al modelo financiero.

Agregó que es imprescindible, que la redacción del texto del proyecto debe contemplar el establecimiento de marcos de tiempo claros en razón de la vigencia de la ley N°20.410, para el resguardo de aquellas causas en las que hay cosa juzgada, aquellas situaciones en las que se encuentra pendiente el pago de la indemnización y también respecto de aquellos casos que nacen de hechos posteriores a la referida ley.

Finalmente, indicó que es necesario establecer certeza para efectuar el cobro, debe existir un modelo financiero de largo plazo y un equilibrio económico, que considere el establecimiento de una norma, que no tenga algún grado de incertidumbre por parte de los tribunales. De esa forma se podría evitar que cualquier infracción, no cuente con los derechos adquiridos por las concesionarias, o cualquier otra situación de distinta naturaleza que pueda afectar los momentos financieros de largo plazo, elementos indispensables a la hora de la mantención de los proyectos.

El Fiscal del Ministerio de Obras Públicas, señor Franco Devillaine, señaló que ha preparado una indicación sustitutiva del proyecto aprobado por el H. Senado, con el objeto de hacer una interpretación diferente a lo dispuesto por la ley N° 20.410, ya que dicha normativa puede darle opción a las concesionarias, para que hagan uso de la facultad de acogerse o no a dicha ley.

Explicó que el N°1) de la indicación, resuelve el problema interpretativo, al permitirle a los tribunales de justicia que en todas aquellas materias en las que se encuentren discutiendo cobros de tarifas impagas, tendrán que aplicarse las modificaciones que introduce ese cuerpo legal al artículo 42 del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, y no el régimen anterior. Ello, en carácter de ley interpretativa e incorporada a la norma interpretada, para que se entienda por parte de los tribunales de justicia que dicha norma siempre debió aplicarse de la manera como se señala hoy, con el objeto de evitar dobles interpretaciones.

Respecto del N°2), se hace cargo de un planteamiento formulado por miembros de la Comisión, respecto de los juicios que actualmente se encuentren en trámite y aquellos en los cuales se encuentra pendiente su resolución. A su vez, respecto de aquellos que han sido iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, y de los concluidos con anterioridad a la entrada en vigencia de la referida ley; y también respecto de aquellos que han sido iniciados después de la entrada en vigencia de la ley y respecto de los cuales aún no hay sentencia definitiva.

Además, se incorpora una regulación para las empresas concesionarias que renuncien al cobro de las indemnizaciones compensatorias cuyos títulos emanaren de sentencias de término de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, mediante carta enviada al Director General de Obras Públicas. Ello, sin perjuicio del derecho opcional de las sociedades concesionarias a perseverar en el cobro de los peajes o tarifas impagas a través del antiguo régimen, con el objeto de resguardar los derechos adquiridos. Esa es una forma de sancionar el silencio negativo de las empresas concesionarias.

También se establece que igual regla se aplicará a aquellas indemnizaciones compensatorias reclamadas en causas iniciadas con

anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410 y con sentencia de término de fecha posterior a la entrada en vigencia de la misma ley, en que no se hubiere aplicado el régimen de multas introducido por la ley N° 20.410. Es decir, en aquellos casos en los cuales el juez, a pesar de las modificaciones efectuadas a la ley, continúe aplicando el régimen de las indemnizaciones compensatorias. En ese caso también se establece el derecho a las sociedades concesionarias a decidir si perseveran o no en el régimen anterior.

Finalmente, se regula la situación de las causas iniciadas con anterioridad a la dictación de la ley N° 20.410, pero respecto de las cuales aún se encuentre pendiente el fallo a la fecha de publicación como ley de la presente iniciativa. Ellas se deberán fallar aplicando el régimen de multas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la ley N° 20.410. Con ello se establece que a pesar de que una causa se haya iniciado con anterioridad a la modificación del régimen, los tribunales deberán entender que al aplicar la sanción se haga a través del régimen de multas y no de la indemnización compensatoria. Ello obedece a la aplicación de normas de derecho administrativo de carácter más favorable.

*****Los Diputados señores Auth, don Pepe; García, don René Manuel; Hernández, don Javier; Latorre, don Juan Carlos; Meza, don Fernando; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma, don Joaquín, y Venegas, don Mario formularon una siguiente indicación sustitutiva del Artículo único del proyecto de ley e incorporaron un artículo transitorio nuevo.

"Sustitúyase el Artículo Único, por el siguiente:

"**Artículo único**.- Modifíquese el decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de la siguiente forma:

1) Intercálese en la letra a) del Artículo primero transitorio de la ley N° 20.410, entre la expresión "*cuerpo legal*" y la frase: "*a la ley N° 18290*", lo siguiente: "**y en lo referente al cobro de tarifas impagas y al régimen de multas aplicables regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal al artículo 42 del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas al artículo 42 del Decreto 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas**".

2) Incorpórase el siguiente Artículo transitorio:

“Artículo transitorio.- Las indemnizaciones compensatorias demandadas, como consecuencia del incumplimiento del pago de tarifa o peaje en vías dadas en concesión en conformidad al régimen aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, cuya tramitación o pago se encontraren pendientes a la fecha de publicación de esta ley se sujetarán a las siguientes reglas:

a. Se entenderá que las empresas concesionarias renuncian irrevocablemente al cobro de las indemnizaciones compensatorias cuyos títulos emanaren de sentencias de término de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, a menos que dentro del plazo de 60 días corridos, contados desde la publicación de esta Ley, opten por perseverar en su cobro, adjuntando al proceso copia de carta enviada al Director General de Obras Públicas en que se señale tal voluntad. La sola certificación en la causa de que transcurrido el plazo no se adjuntó la comunicación señalada, bastará para dar por renunciado el cobro para todos los efectos legales. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de las sociedades concesionarias a perseverar en el cobro de los peajes o tarifas impagas que emanaren de la misma sentencia.

b. Igual regla se aplicará a aquellas indemnizaciones compensatorias reclamadas en causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410 y con sentencia de término de fecha posterior a la entrada en vigencia de la misma ley, en que no se hubiere aplicado el régimen de multas introducido por la ley N° 20.410, que reemplazó el régimen de las indemnizaciones compensatorias.

c. Las causas iniciadas con anterioridad a la ley N° 20.410 y pendientes a la fecha de publicación de esta Ley, se deberán fallar aplicando el régimen de multas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la Ley 20.410.”.”.

-Puesta en votación la indicación, fue aprobada por la unanimidad de los miembros presentes, Diputados señores Auth; Bobadilla; García, don René Manuel; Hernández; Latorre; Meza; Norambuena; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma y Venegas.

-Puesto en votación el proyecto en general y en particular, fue aprobado por la unanimidad de los miembros presentes, Diputados señores Auth; Bobadilla; García, don René Manuel; Hernández; Latorre; Meza; Norambuena; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma y Venegas.

IV.- TEXTO DEL PROYECTO DE LEY.

En mérito de las consideraciones anteriores y de las que, en su oportunidad, os podrá añadir el señor Diputado Informante, vuestra Comisión de Obras Públicas, Transportes y Telecomunicaciones, os recomienda la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY.

"**Artículo único**.- Modifíquese el decreto Nº 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, de la siguiente forma:

"Intercálese en la letra a) del Artículo primero transitorio de la ley N° 20.410, entre la expresión "*cuerpo legal*" y la frase: "*a la ley N° 18.290*", lo siguiente: "**y en lo referente al cobro de tarifas impagas y al régimen de multas aplicables regirán las modificaciones que introduce este cuerpo legal al artículo 42 del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas al artículo 42 del Decreto 900 del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido , coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas**".

Artículo transitorio.- Las indemnizaciones compensatorias demandadas, como consecuencia del incumplimiento del pago de tarifa o peaje en vías dadas en concesión en conformidad al régimen aplicable con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, cuya tramitación o pago se encontraren pendientes a la fecha de publicación de esta ley se sujetarán a las siguientes reglas:

a. Se entenderá que las empresas concesionarias renuncian irrevocablemente al cobro de las indemnizaciones compensatorias cuyos títulos emanaren de sentencias de término de fecha anterior a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410, a menos que dentro del plazo de 60 días corridos, contados desde la publicación de esta Ley, opten por perseverar en su cobro, adjuntando al proceso copia de carta enviada al Director General de Obras Públicas en que se señale tal voluntad. La sola certificación en la causa de que transcurrido el plazo no se adjuntó la comunicación señalada, bastará para dar por renunciado el cobro para todos los efectos legales. Lo anterior es sin perjuicio del derecho de las sociedades concesionarias a perseverar en el cobro de los peajes o tarifas impagas que emanaren de la misma sentencia.

b. Igual regla se aplicará a aquellas indemnizaciones compensatorias reclamadas en causas iniciadas con anterioridad a la entrada en vigencia de la ley N° 20.410 y con sentencia de término de fecha posterior a la entrada en vigencia de la misma ley, en que no se hubiere aplicado el régimen de multas introducido por la ley N° 20.410, que reemplazó el régimen de las indemnizaciones compensatorias.

c. Las causas iniciadas con anterioridad a la Ley 20.410 y pendientes a la fecha de publicación de esta Ley, se deberán fallar aplicando el régimen de multas conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto N° 900, del Ministerio de Obras Públicas, de 1996, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado del decreto con fuerza de ley N° 164, del Ministerio de Obras Públicas, de 1991, Ley de Concesiones de Obras Públicas, modificado por la ley N° 20.410.”.

Se acordó designar Diputado informante al señor **Javier Hernández**

SALA DE LA COMISIÓN, a 02 de octubre de 2013.

Tratado y acordado, conforme se consigna en las actas de fechas 13 de agosto, 10 de septiembre y 1 de octubre de 2013, con asistencia de los Diputados señores García, don René Manuel (Presidente), Auth, Bobadilla, Hasbún, Hernández, Latorre, Meza, Norambuena; Pacheco, doña Clemira; Pérez, don Leopoldo; Sepúlveda, doña Alejandra; Tuma y Venegas.

PATRICIO ÁLVAREZ VALENZUELA
Secretario de la Comisión.